TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
Sentencia 768/2026, de 10 de septiembre de 2026
Sala de lo Social
Rec. n.º 993/2025

SUMARIO:

Excedencia voluntaria. Situación legal de desempleo y aplicación de la doctrina del paréntesis para el cómputo del periodo de ocupación cotizado. No puede calificarse de manera generalizada la excedencia voluntaria como situación legal de desempleo ni como situación de alta o asimilada al alta. La doctrina se limita a aquellos casos en los que la persona trabajadora solicita el reingreso tras la excedencia voluntaria, la empresa deniega indebidamente dicha reincorporación y esa decisión constituye un despido posteriormente calificado como improcedente. En tales supuestos, la situación del trabajador excedente no readmitido injustamente es análoga a la del trabajador injustamente despedido desde la fecha en que debió producirse la readmisión, debiendo la empresa mantener al trabajador de alta en la Seguridad Social. Por tanto, los requisitos exigidos para generar esa ficción de alta son: tener reconocida una excedencia voluntaria por interés particular, haber solicitado en tiempo y forma el reingreso, haber denegado injustamente la empleadora la reincorporación, y haber sido calificada la decisión empresarial como despido improcedente. En el caso analizado, aunque el trabajador solicitó el reingreso y la empresa denegó su reincorporación por inexistencia de vacantes, dicha decisión empresarial no fue impugnada. Por ello, la negativa empresarial mantuvo intacto el estatuto jurídico propio de la excedencia voluntaria. De esta forma, el trabajador continuó en la misma situación jurídica en la que se encontraba desde el reconocimiento de la excedencia, de manera que, al solicitar la prestación contributiva por desempleo, no se hallaba en situación legal de desempleo ni podía considerarse en situación asimilada al alta. En cuanto a la posible aplicación de la doctrina del paréntesis al periodo durante el cual la persona trabajadora permaneció en situación de excedencia voluntaria, no cabe la reducción de los periodos de carencia o cotización exigidos legalmente. Así, solo pueden excluirse del cómputo cuando la ausencia de cotización responde a circunstancias de infortunio o ajenas a la voluntad del trabajador. Entre esos supuestos la jurisprudencia incluye el paro involuntario no subsidiado con inscripción permanente como demandante de empleo, la invalidez provisional, la percepción de prestaciones no contributivas de invalidez, determinados periodos de internamiento penitenciario y la existencia comprobada de una grave enfermedad. También puede excluirse un interregno de breve duración en la inscripción como demandante de empleo cuando no revele una voluntad de apartarse del mundo laboral. No hay que olvidar que la doctrina del paréntesis responde a una perspectiva flexibilizadora y humanizadora de los requisitos de alta y carencia, pero únicamente en aquellos supuestos en los que el trabajador acredita una voluntad de acceder al trabajo y la falta de cotización obedece a circunstancias ajenas a su voluntad. Partiendo de esos criterios, la juzgadora de instancia se apartó de la doctrina jurisprudencial aplicable. La Sala considera, en definitiva, que el periodo de excedencia voluntaria no puede beneficiarse de la doctrina del paréntesis a efectos del cómputo del periodo de ocupación cotizada para lucrar prestaciones por desempleo. En consecuencia, la Sala estima el recurso porque el trabajador no se encontraba en situación legal de desempleo ni en situación asimilada al alta

y porque la doctrina del paréntesis no resulta aplicable al tiempo permanecido en excedencia voluntaria.

PONENTE:

Doña Susana María Molina Gutiérrez

Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social
Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010
Teléfono: 914931969
Fax: 914931957
34001360
NIG: 28.079.00.4-2023/0138934
Procedimiento Recurso de Suplicación 993/2025.MH
ORIGEN:
Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 39 Seguridad social 43/2024
Materia: Materias Seguridad Social
Sentencia número: 768/2026
Ilmas. Sras
D./Dña. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO
D./Dña. MARIA ISABEL SAIZ ARESES
D./Dña. SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ

En Madrid a diez de septiembre de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,
EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL
ha dictado la siguiente
S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 993/2025, formalizado por el/la LETRADO DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL en nombre y representación de SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la sentencia de fecha 6/06/2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 39 en sus autos número Seguridad social 43/2024, seguidos a instancia de D./Dña. Basilio frente a SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, en reclamación por Materias Seguridad Social, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El demandante D. Basilio, nacido el NUM000-1971, se halla afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número NUM001, prestó servicios a jornada completa como profesor en el Colegio San Buenaventura.

SEGUNDO.- Con fecha 01-09-20, solicitó el demandante la excedencia voluntaria por tiempo indefinido, sin prestar servicios con posterioridad. El 10-01-23, solicitó el demandante al Colegio San Buenaventura su reincorporación, siendo rechazada la petición el 27-03-23, por falta de vacantes de su especialidad o categoría.

TERCERO.- El 22-06-23 el actor se inscribió como demandante de empleo y tras ello, el 23-06-23 solicitó el reconocimiento de la prestación contributiva de desempleo, petición que fue denegada por resolución de fecha 30-06-23 con fundamento en no encontrarse en situación legal de desempleo conforme establece el art. 264 de la LGSS, no reuniendo los requisitos de los arts. 266 y 267 de la LGSS.

CUARTO.- No estando de acuerdo con dicha resolución, en fecha 13-09-23 interpuso el actor reclamación previa, que fue desestimada por silencio administrativo.

QUINTO.- El 28 de diciembre de 2023 se presentó demanda, que fue turnada a este Juzgado el 11 de enero de 2024.

TERCERO:

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Estimando la demanda formulada por D. Basilio, frente al Servicio Público de Empleo Estatal, debo declarar el derecho del actor al percibo de la prestación contributiva por desempleo en la cuantía diaria que corresponda legalmente.

CUARTO:

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 26/09/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 09/09/2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1 Frente a la sentencia de instancia, que estimando la demanda reconoce a Don Basilio el derecho a percibir prestación contributiva por desempleo en los términos que legalmente correspondan; se alza en suplicación el Letrado del SPEE destinando la totalidad de su recurso, construido al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la

Jurisdicción Social, al examen del derecho sustantivo y la doctrina jurisprudencial aplicados por la magistrada de instancia, por cuanto considera infringidos los artículos 266 y 270 de la LGSS. Razona la entidad gestora que la situación de excedencia voluntaria no es situación legal de desempleo ni asimilada al alta (al no haber cuestionado el actor la legalidad de la comunicación empresarial que deniega la reincorporación ante la ausencia de un puesto de trabajo), no resultando tampoco aplicable a efectos de determinación del periodo de cotización la doctrina del paréntesis, de conformidad con la consolidada doctrina de la Sala Cuarta, asentada entre otras en STS de 4 de abril de 2011, rcud 2129/2010.

2. Se opone el actor a la estimación del recurso afirmando que la resolución del SPEE impugnada no denegó el reconocimiento del derecho por ausencia del requisito de alta, sino por no encontrarse el trabajador inscrito como demandante de empleo en el momento de presentar la solicitud de desempleo. En lo relativo a la doctrina del paréntesis, interesa la sentencia sea confirmada en sus propios términos.

SEGUNDO.

1 La primera cuestión controvertida se centra en determinar si la situación de excedencia voluntaria es o no una situación legal de desempleo a los efectos previstos en los artículos 266 y 267 de la LGSS.

Así, el artículo 266 de la LGSS dispone en la letra a) de su apartado primero que *"Para tener derecho a las prestaciones por desempleo las personas comprendidas en el artículo 264 deberán reunir los requisitos siguientes: a) Estar afiliadas a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que legal o reglamentariamente se determinen".*

Sigue diciendo el artículo 267 en sus apartados 1 y 2 que *"Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando se extinga su relación laboral:*

1.º En virtud de despido colectivo, adoptado por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.

2.º Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo.

3.º Por despido y por la extinción del contrato por motivos inherentes a la persona trabajadora regulada en la disposición adicional tercera de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

En el supuesto previsto en el artículo 111.1.b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social , durante la tramitación del recurso contra la sentencia que declare la improcedencia del despido el trabajador se considerará en situación legal de desempleo involuntario, con derecho a percibir las prestaciones por desempleo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el presente título, por la duración que le corresponda conforme a lo previsto en los artículos 269 o 277.2 de la presente ley , en función de los períodos de ocupación cotizada acreditados.

4.º Por extinción del contrato por causas objetivas.

5.º Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

6.º Por expiración del tiempo convenido en el contrato formativo o en el contrato de trabajo de duración determinada, por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador En el supuesto previsto en el artículo 147 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre y sin perjuicio de lo señalado en el mismo, los trabajadores se entenderán en la situación legal de desempleo establecida en el párrafo anterior por finalización del último contrato temporal y la entidad gestora les reconocerá las prestaciones por desempleo si reúnen el resto de los requisitos exigidos.

7.º Por resolución de la relación laboral durante el período de prueba a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este apartado o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción.

8.º Por extinción del contrato de trabajo de acuerdo con lo recogido en el artículo 11.2 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

b) Cuando se suspenda el contrato:

1.º Por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, en ambos casos en los términos del artículo 262.2 de esta ley.

2.º Por decisión de las trabajadoras víctimas de violencia de género o de violencia sexual al amparo de lo dispuesto en el artículo 45.1.n) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

c) Cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, en ambos casos en los términos del artículo 262.3 de esta ley.

d) Durante los períodos de inactividad productiva de los trabajadores fijos-discontinuos.

e) Cuando los trabajadores retornen a España por extinguírseles la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.

f) Cuando, en los supuestos previstos en los párrafos e) y f) del artículo 264.1, se produzca el cese involuntario y con carácter definitivo en los correspondientes cargos o cuando, aun manteniendo el cargo, se pierda con carácter involuntario y definitivo la dedicación exclusiva o parcial.

2. No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando cesen voluntariamente en el trabajo, salvo lo previsto en el apartado 1.a) 5.º.

b) Cuando, aun encontrándose en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1, no acrediten su disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada, a través del acuerdo de actividad.

c) Cuando, declarado improcedente o nulo el despido por sentencia firme y comunicada por el empleador la fecha de reincorporación al trabajo, no se ejerza tal derecho por parte del trabajador o no se hiciere uso, en su caso, de las acciones previstas en el artículo 279 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

d) Cuando no hayan solicitado el reingreso al puesto de trabajo en los casos y plazos establecidos en la legislación vigente.

2. La Sala Cuarta ha tenido ocasión de interpretar estas disposiciones en relación con la calificación de la situación de excedencia voluntaria como posible situación asimilada al alta.

Así, en STS de 14 de marzo de 2019, rcud. 2785/2017, la Sala concluyó que *"con relación a la características jurídicas de la situación del trabajador excedente voluntario cuando una vez concluido el periodo de excedencia voluntaria pactado pretende la reincorporación a la empresa y ésta no le readmite* ***procediendo a su despido que es declarado como improcedente*** *en sentencia o en conciliación, esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo a partir de la STS/IV Pleno 19-11-2011 (rcud 218/2017), -- con doctrina seguida, entre otras, por STS/IV 11-06-2012 (rcud 3860/2011) --, ha modificado expresamente la doctrina invocada en el sentencia de suplicación ahora impugnada, entre otras, la contenida en las precedentes SSTS/IV 26-junio-1998 (rcud 3044/1997), 14-octubre-2005 (rcud 4006/2004), 12-julio-2010 (rcud 3282/2009), 3-mayo-2011 (rcud 3453/2010).*

- Se establece en la referida sentencia del Pleno de esta Sala, en lo esencial y en lo que ahora exclusivamente nos afecta (...) que ***cuando la empresa incumple*** *con la obligación de readmisión del trabajador excedente, la consecuencia es la de que la situación del trabajador* ***excedente no readmitido injustamente*** *desde la fecha en que debería haberse cumplido la obligación de readmitir* ***es análoga a la del trabajador injustamente despedido a partir de la fecha del despido.***

Asumiendo esencialmente los razonamientos contenidos en nuestras resoluciones en las que, -- ya sea referidas directamente a salarios de tramitación derivados de la declaración judicial de despido improcedente de un trabajador excedente (STS/IV 12-marzo-2003 -rcud 2757/2002) o recaídas en procesos derivados del ejercicio de la acción tendente al reingreso

del trabajador excedente cuya obligación de readmisión incumple la empresa (entre otras, SSTS/IV 2-octubre-1992 -rcud 39/1992 , 15-junio-2004 -rcud 3305/2003 y 10-junio-2009 -rcud 1333/2008) --, se llega a la conclusión de que si bien durante el periodo durante el que el trabajador permanece en situación de excedencia voluntaria no tiene derecho a salarios pero que, cuando la empresa incumple con la obligación de readmisión, la consecuencia es la de que la situación del trabajador excedente no readmitido injustamente desde la fecha en que debería haberse cumplido la obligación de readmitir es análoga a la del trabajador injustamente despedido a partir de la fecha del despido, con obligación indemnizatoria de perjuicios en ambos casos (bajo la forma de salarios de tramitación o de indemnización compensatoria), la Sala entiende que, -- rectificando la doctrina últimamente sustentada (contenida, entre otras, en las citadas SSTS/IV 26-junio-1998 -rcud 3044/1997 , 14-octubre-2005 -rcud 4006/2004 , 12-julio-2010 -rcud 3282/2009 y 3-mayo-2011 -rcud 3453/2010).

...En aplicación de la jurisprudencia y normativa expuesta, y dado que, en el presente caso, la empresa incumplió con la obligación de readmisión del trabajador excedente, ***por lo que la situación del trabajador excedente no readmitido injustamente desde la fecha en que debería haberse cumplido la obligación de readmitir era análoga a la del trabajador injustamente despedido a partir de la fecha o momento del despido; debe concluirse que durante tal periodo temporal la empresa debía de haber mantenido al trabajador de alta en la seguridad social desde la fecha de incumplimiento de la obligación de readmitir hasta la fecha de efectos del despido, con la consecuencia que el demandante despedido tenía derecho a estar en alta en el RGSS al sobrevenir la contingencia o situación protegida.***

Hemos mantenido el mismo criterio en STS 13 de julio de 2021, rcud. 4111/2018, donde sostuvimos que, reconocida la improcedencia del despido de la trabajadora excedente, a quien se negó la reincorporación, la empresa debería haberla mantenido de alta en la Seguridad Social desde la fecha de incumplimiento de la obligación de readmitir hasta la fecha de efectos del despido. La trabajadora no puede verse perjudicada por el incumplimiento de dicha obligación por parte del empresario".

3. Como se comprueba, nuestro Alto Tribunal no viene a calificar de manera generalizada los supuestos de excedencia voluntaria como situación legal de desempleo, ni de alta o asimilada, sino que limita su doctrina a aquellos supuestos en los que la persona trabajadora interesó su reingreso (en los términos prevenidos por el artículo 46 del ET) y la empleadora de manera indebida lo denegó, incurriendo en un acto de despido calificado judicialmente más tarde de improcedente.

Por consiguiente, han de concurrir varias circunstancias para poder generar la ficción de alta que la persona trabajadora persigue, en concreto:

- Tener reconocida una excedencia voluntaria por interés particular.
- Haber solicitado en tiempo y forma el reingreso.
- Haber denegado injustamente la empleadora tal reincorporación.
- Calificación como despido improcedente de la decisión empresarial.

Tales exigencias no concurren en el caso que nos ocupa. Si bien se declara probado que el 1 de septiembre de 2020 Don Basilio interesó el reconocimiento de excedencia voluntaria por interés particular por tiempo indefinido (plazo que sorprende a la Sala, no sólo porque excede el límite legal máximos -de cinco años- previsto en el artículo 46.2 del ET, sino que parece revelar una voluntad de abandonar de manera definitiva la prestación del servicio), el 10 de enero de 2023 interesó su reingreso en la empresa, siendo denegada dicha petición por resolución de 27 de marzo de 2023 al no existir puestos vacantes.

La decisión empresarial no fue impugnada por el actor, conservando el mismo estatuto jurídico en el que se encontraba desde septiembre de 2020. En conclusión, al tiempo de interesar el reconocimiento de la prestación contributiva de desempleo el actor no se encontraba en situación legal de desempleo en los términos exigidos por el cuerpo normativo y doctrinal más arriba examinado, no pudiendo afirmar que Don Basilio se encontrara en situación asimilada al alta en dicho tiempo, no siendo de aplicación al nos ocupa la doctrina más arriba anotada.

4. Al apreciar la concurrencia de la infracción normativa denunciada el recurso ha de ser estimado en este punto.

TERCERO.

1 La segunda de las censuras jurídicas construidas por la entidad gestora la cuestión se centra en determinar si es aplicable la doctrina del paréntesis, a efectos de determinar el periodo de ocupación cotizada para lucrar prestaciones por desempleo, al periodo de tiempo en el que la trabajadora permaneció en situación de excedencia voluntaria.

Los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la "doctrina del paréntesis" aparecen recogidos en la sentencia de esta Sala de 24 de noviembre de 2010, recurso 777/09, que reproduce el resumen contenido en la sentencia de 23 de diciembre de 2005, recurso 5282/04, (y que han sido reiterados en SSTS de 4 de abril de 2011, rcud 2129/2010, 715/2026 STS, Sala de lo Social, Sección: 1ª, 05/02/2026 (rec. 3724/2024), 5644/2025 STS, Sala de lo Social, Sección: 1ª, 13/11/2025 (rec. 3722/2024) entre otras muchas) en cuya virtud *"1) No cabe, en ningún caso, la reducción de los períodos de carencia o cotización impuestos en las normas legales y reglamentarias.*

2) El listado legal de situaciones asimiladas al alta no es exhaustivo. así es de ver en los artículos 125.2 de la LGSS - 94, y 36.17 del Real Decreto 84/1996 que aprobó el "Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social". Y ello permite entender que, desde la aprobación de la Constitución existe una laguna legal que debe ser integrada. (s. de 23-10-99, rec. 2638/98).

3) Los tiempos excluidos del periodo computable, son en principio aquellos inmediatamente anteriores al hecho causante, en que el asegurado no pudo cotizar por circunstancias de infortunio o ajenas a su voluntad. La Sala ha considerado como tales: A) la situación de paro involuntario no subsidiado siempre que exista una permanente inscripción como demandante de empleo (ss. de 29-5-92 (rec. 1996/91) de Sala General, 1-7-93 (rec. 1679/92), 1-10-02 (rec. 4436/99), 25-10-02 (1/02) y 12-7-04 (rec. 4636/03) entre otras) porque esta situación acredita el "animus laborandi", o lo que es igual, como señaló la sentencia de 26-5-03 (rec. 2334/02), "la voluntad de no apartarse del mundo laboral"; B) la antigua situación de invalidez provisional, en la que no existía obligación de cotizar (ss. de 10-12-1993 (rec. 1091/92), 24-10-1994, (rec. 3676/93) y 7-2-00, (rec. 109/99) entre otras); C) la percepción de una prestación no contributiva de invalidez (ss. de 28-10-98 (rec. 584/98), 9-12-99 (rec. 108/99), 2-10-01 (rec. 9/2001) y 20 de diciembre de 2005 (rec. 2398/04), en que tampoco se cotiza; D) el periodo de internamiento en establecimiento penitenciario, con el consiguiente alejamiento del mercado laboral, cuando el recluso ha mostrado durante él, su disponibilidad para el trabajo mediante la realización de servicios personales (ss. de 12-11-96, rec. 232/96; 19-7-01, rec. 4384/00; y 26-12-01, rec. 1816/01). E) La existencia comprobada de una grave enfermedad "que conduce al hecho causante, por la que es fundadamente explicable que se hayan descuidado los resortes legales prevenidos para continuar en alta" (ss. de 28-1-98 (rec. 1385/97) y 17-9-04 (rec. 4551/03).

4) Por igual razón, cabe también excluir del periodo computable a efectos del cumplimiento de los requisitos de alta y carencia, un "interregno de breve duración en la situación de demandante de empleo", que no es revelador de esa "voluntad de apartarse del mundo laboral" (Ss. de 29-5-92 (rec. 1996/91) antes citada, 12-3-98 (rec. 2307/97), 9-11-99 (rec. 4916/98), 25-7-00(rec. 4436/99) y 18-12-01(rec. 559/01) invocada como referencial). Por el contrario, no es posible incluir en esta excepción, los casos de voluntaria e injustificada solución de continuidad entre la baja en la Seguridad Social y la inscripción como demandante de empleo o las posteriores interrupciones de esta última situación. (s. de 19-7-01, rec. 4384/00).

5) "La valoración de la brevedad del intervalo de ausencia del mercado de trabajo se ha de hacer en términos relativos, que tengan en cuenta el tiempo de vida activa del asegurado, su "carrera de seguro", y también en su caso, la duración del período de reincorporación al mundo del trabajo posterior a su alejamiento temporal" (s. de 25-7-2000, rec. 2808/99); en definitiva, si su duración es poco significativa en proporción al tiempo de cotización acreditado. (s. de 18-12-01, rec. 559/01).

Esa concepción de la "teoría del paréntesis" se reitera en nuestra sentencia de 13 de junio de 2006 (Rec. 175/05), donde tras recordarse que en nuestra sentencia de 12 de julio de 2004 (Rec. 4633/03) se señaló que "la jurisprudencia de esta Sala desde una perspectiva flexibilizadora y humanizadora de los requisitos de estar en alta y de reunir las cotizaciones suficientes para la prestación que se reclama, ya en una antigua sentencia dictada por el Pleno de la misma, de fecha 29 de mayo de 1992, en recurso 1996/91 , dejó sentada doctrina de que

cuando se acredita una voluntad de acceder al trabajo puesta de manifiesto por la inscripción en la Oficina de Empleo, ese periodo de ausencia de cotización debe configurarse como un paréntesis que haga retrotraer el momento a partir del cual se ha de computar el periodo de carencia específica desde el momento en que se cesó en el trabajo efectivo y cotizado.".

2. Al apartase la juzgadora en la sentencia de la precitada doctrina procede la estimación del recurso también en este punto, sin necesidad de ofrecer mayores razonamientos.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

F A L L O

1. Estimar el Recurso de Suplicación interpuesto por el Letrado del Servicio Público Estatal de Empleo contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social número 39 de los de Madrid; en el procedimiento 43/2024 sobre desempleo.

2. Revocar el fallo de la sentencia recurrida.

3. Desestimar la demanda formalizada por la representación procesal de Don Basilio, ratificando el contenido de la Resolución del SPEE de 30 de junio de 2023.

4. No efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0993-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0993-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).